

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/KHM/1
12 de marzo de 2010

(10-1334)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

La siguiente comunicación, de fecha 25 de febrero de 2010, se distribuye a petición de la delegación de Camboya.

La Misión Permanente del Reino de Camboya tiene el honor de presentar la notificación sobre valoración en aduana, requerida por diversos Acuerdos de la OMC y los compromisos de adhesión de Camboya. Concretamente, el Reino de Camboya presenta los artículos 18 a 24 de la Ley de Aduanas, que fue adoptada por la Asamblea Nacional el 22 de junio de 2007 y ratificada por el Senado en cuanto a su forma y legalidad el 10 de julio de 2007; y el Prakas N° 387 sobre "valoración en aduana de las mercancías importadas", incluido su anexo.

LEY DE ADUANAS

CAPÍTULO III: CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR EN ADUANA

Artículo 18

La clasificación arancelaria, el origen y el valor en aduana de las mercancías importadas especificadas en las declaraciones de aduana se declararán de conformidad con las siguientes normas.

a) Clasificación arancelaria y origen

- Toda persona, importador o su agente, que presente una declaración de aduana de las mercancías importadas declarará la clasificación arancelaria y el origen de esas mercancías para calcular los derechos e impuestos pertinentes. La Administración de Aduanas verificará la clasificación arancelaria y el origen de las mercancías importadas.

- Toda persona, importador o su agente, que presente una declaración de aduana de las mercancías importadas deberá cumplir las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la presente Ley.

- La Administración de Aduanas podrá exigir a toda persona, importador o su agente, pruebas, mediante la declaración o la presentación de los documentos necesarios requeridos por la Ley y los reglamentos vigentes, de la exactitud de la declaración, y podrá negarse a autorizar el levante de las mercancías hasta que se proporcionen esas pruebas.

- La Administración de Aduanas podrá, en el plazo de 3 años contados a partir de la fecha de registro de cualquier declaración de aduana, y después de realizar una auditoría, investigación,

inspección o examen de las mercancías importadas, redeterminar la clasificación arancelaria o el origen declarados emitiendo un aviso. En este aviso también se expondrá el motivo por el que se ha redeterminado la clasificación arancelaria o el origen.

- Cuando una auditoría, investigación, inspección o examen realizado con arreglo al presente artículo revele cualquier actividad fraudulenta, se podrá emitir un aviso para las mercancías objeto de investigación en un plazo no superior a 10 años contados a partir de la fecha inicial de registro de la declaración de aduana.

- Todos los derechos e impuestos adicionales y cualesquiera otras tasas y sanciones por pagar como consecuencia del aviso serán abonados a la Administración de Aduanas.

- Los derechos, impuestos, tasas y sanciones pagados en exceso por toda persona, importador o su agente, como consecuencia del aviso serán reembolsados por la Administración de Aduanas.

b) Valor en aduana

- Toda persona, importador o su agente, que presente una declaración de aduana declarará el valor en aduana de las mercancías importadas según se establece en las disposiciones del artículo 21 de la presente Ley, para calcular los derechos e impuestos pertinentes. La Administración de Aduanas verificará el valor en aduana declarado de las mercancías importadas.

- Toda persona, importador o su agente, que realice una declaración registrada de las mercancías importadas deberá cumplir las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la presente Ley.

- Toda persona, importador o su agente, tiene la responsabilidad de declarar el valor en aduana exacto para el pago de los derechos e impuestos y deberá divulgar toda la información, facturas y demás documentación para que la Administración de Aduanas pueda verificar y determinar con precisión el valor en aduana de las mercancías importadas.

- La Administración de Aduanas podrá exigir a toda persona, importador o su agente, pruebas, mediante la declaración o la presentación de los documentos necesarios requeridos por la Ley y los reglamentos vigentes, de la exactitud de la declaración, y podrá negarse a autorizar el levante de las mercancías hasta que se proporcionen esas pruebas.

- La Administración de Aduanas podrá, en el plazo de 3 años contados a partir de la fecha de registro de cualquier declaración de aduana, y después de realizar una auditoría, investigación, inspección o examen de las mercancías importadas, redeterminar el valor en aduana declarado emitiendo un aviso. En este aviso también se expondrá el motivo por el que se ha redeterminado el valor en aduana.

- La Administración de Aduanas podrá modificar el valor en aduana declarado si éste no es compatible con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley o no es correcto por cualquier otro motivo.

- Cuando una auditoría, investigación, inspección o examen realizado con arreglo al presente artículo revele cualquier actividad fraudulenta, se podrá emitir el aviso para las mercancías objeto de investigación en un plazo no superior a 10 años contados a partir de la fecha inicial de registro de la declaración de aduana.

c) Declaración voluntaria de derechos e impuestos adicionales u otras tasas pagaderas

- Toda persona, importador o su agente, podrá presentar una declaración voluntaria a la Administración de Aduanas de los derechos, impuestos o tasas adicionales exigibles con respecto a las mercancías importadas, sin sanciones o multas si dicha declaración se efectúa en el plazo de un año contado a partir de la fecha de registro de la declaración inicial de aduana.

d) Exportadores y mercancías exportadas

Las disposiciones de los párrafos a) y c) del presente artículo también se aplican a las mercancías exportadas.

Artículo 19

A los efectos de la importación y exportación, las mercancías se clasifican y, salvo que estén de otro modo exentas por la presente Ley o por cualquier otra ley del Reino de Camboya, los derechos e impuestos se calculan de conformidad con el Arancel.

El Ministro de Economía y Finanzas determinará mediante Prakas las disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías.

Artículo 20

Los derechos e impuestos aplicables a las importaciones se perciben con arreglo al origen de las mercancías.

El origen de los productos naturales es el país en el que fueron extraídos del suelo o cosechados.

Las mercancías fabricadas en un único país, sin utilizar materiales de otro país, son originarias del país en el que se fabrican.

El procedimiento seguido por la Administración de Aduanas para determinar el origen de las mercancías producidas en un único país que utilizan los productos cosechados, extraídos del suelo o fabricados en otro país se determina mediante Prakas del Ministro de Economía y Finanzas.

Las mercancías importadas se benefician del trato favorable otorgado a su origen solamente si se demuestran debidamente el origen y el transporte directo de las mercancías del país de origen al país importador. El Ministro de Economía y Finanzas podrá emitir el Prakas por el que se establecen las condiciones en las que se deben presentar las pruebas de origen y los casos en los que no es necesario hacerlo.

El país de procedencia es el país desde el que se envían las mercancías directamente al territorio aduanero.

Artículo 21

El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las siguientes normas:

- a) El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación a Camboya, de conformidad con lo dispuesto en el Prakas emitido con arreglo al apartado h) del presente artículo.

- b) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del presente artículo, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas.
- c) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) del presente artículo, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares.
- d) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del presente artículo, el valor de las mercancías importadas se determinará por un método deductivo.
- e) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) del presente artículo, el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará sobre la base de un método reconstruido.
- f) A petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los apartados d) y e) del presente artículo.
- g) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones de los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, con sujeción a ciertas limitaciones.
- h) El Ministro de Economía y Finanzas emitirá un Prakas para determinar todas las cuestiones relacionadas con la determinación del valor en aduana.

Artículo 22

El valor en aduana de las mercancías exportadas será el valor en el punto de salida.

Este valor en aduana se determina sumando al precio de las mercancías los gastos del transporte, así como todos los gastos necesarios para realizar la exportación hasta la frontera, excluidos los impuestos de exportación pagaderos a la salida, los impuestos internos y gravámenes similares, para los que se ha dado un recibo al exportador.

Artículo 23

El valor en aduana de las mercancías importadas y exportadas se declarará en riel.

Cuando una cantidad se expresa en una moneda distinta a la moneda camboyana, el tipo de cambio aplicable es el tipo determinado por el Banco Nacional de Camboya.

Cuando el tipo de cambio no figura en la lista de tipos de cambio del Banco Nacional de Camboya, podrá determinarlo la Administración de Aduanas.

El tipo de cambio aplicable es el tipo de cambio vigente en la fecha de registro de la declaración de aduana.

La Administración de Aduanas da a conocer públicamente los tipos de cambio.

Artículo 24

Toda persona, importador o su agente, que no esté satisfecho con los motivos o la exactitud de la redeterminación de la clasificación arancelaria, el origen o el valor en aduana proporcionada en el aviso emitido de conformidad con las disposiciones de los apartados a) o b) del artículo 18 de la presente Ley podrá oponerse a la decisión dirigiéndose por escrito al Director de Aduanas en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que el importador o su agente reciba los avisos de la redeterminación de la clasificación arancelaria, el origen o el valor en aduana.

En los casos en que el valor en aduana sea objeto de apelación, las mercancías serán despachadas sin el pago de derechos e impuestos cuando el importador proporcione suficientes garantías para cubrir los derechos e impuestos.

El Director de Aduanas adoptará la decisión relativa a la objeción a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la objeción; en caso contrario, la objeción se considerará aceptada y las garantías serán devueltas según proceda.

Toda persona que se oponga a cualquier decisión adoptada por el Director de Aduanas con arreglo al primer párrafo del presente artículo podrá presentar un recurso de apelación por escrito al Comité de aranceles de aduanas.

La organización y el funcionamiento del Comité de aranceles de aduanas serán determinados por el Anukret.

El importador o exportador tiene el derecho de presentar ante el tribunal competente un recurso de apelación contra cualquier decisión del Comité de aranceles de aduanas en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de esa decisión.

REINO DE CAMBOYA

Nación - Religión - Rey

Ministerio de Economía y Finanzas
N° 387 MEF.BK

Phnom Penh, 22 de mayo de 2008

**Prakas sobre la
valoración en aduana de las mercancías importadas**

**Ministro Principal,
Ministro de Economía y Finanzas**

- Habiendo considerado la Constitución del Reino de Camboya;
- habiendo considerado el Reach Kram N° NS/RKT/0704/124 de 15 de julio de 2004 sobre la constitución del Real Gobierno;
- habiendo considerado el Reach Kram N° 02/NS /94 de 20 de julio de 1994 por el que se promulga la Ley sobre el establecimiento y la organización del Consejo de Ministros;
- habiendo considerado el Reach Kram N° 02/NS/RKM/0196/18 de 24 de enero de 1996 por el que se promulga la Ley sobre el establecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas;
- habiendo considerado el Reach Kram N° NS/RKM/0707/017 de 20 de julio de 2007 por el que se promulga la Ley de Aduanas;
- habiendo considerado el Anukret N° 04 ANKR.BK de 20 de enero de 2000 sobre el establecimiento y la organización del Ministerio de Economía y Finanzas;
- con arreglo a la tarea prioritaria del Ministerio de Economía y Finanzas;

DECIDE POR LA PRESENTE

Capítulo I

Definiciones

Praka 1

A los efectos del presente Prakas:

Por **corretaje** se entiende el costo o la cantidad percibida por los corredores o intermediarios que se dedican a promover transacciones y que a menudo no están claramente clasificados como representantes de cualquiera de las partes. Una tasa de corretaje sólo se incluye en la medida en que esté relacionada con la venta objeto de valoración.

Por **comisión de compra** se entiende la retribución pagada o por pagar por el comprador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías.

Por **valor reconstruido** se entiende el valor determinado de conformidad con el capítulo VII del presente Prakas.

Por **valor deductivo** se entiende el valor determinado de conformidad con el capítulo VI del presente Prakas.

Por **tasa** se entiende todo costo, carga, pago o cantidad pagado o por pagar con respecto a una deuda.

Por **gastos generales** se entiende los costos, cargas y gastos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación a Camboya.

Por **mercancías de la misma especie o clase** se entiende las mercancías importadas:

- a) pertenecientes a un grupo o gama de mercancías importadas producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares en relación con las mercancías objeto de valoración; y
- b) a los efectos del:
 - i) capítulo VI, fueron exportadas desde cualquier país; y
 - ii) capítulo VII, fueron producidas en el mismo país y exportadas desde el mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Por "mercancías idénticas" se entiende las mercancías importadas:

- a) que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, a las mercancías objeto de valoración, salvo pequeñas diferencias de aspecto que no afecten al valor de las mercancías;
- b) que hayan sido producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración; y
- c) que hayan sido producidas por la persona que ha producido las mercancías objeto de valoración, o en su nombre, pero no incluyen las mercancías importadas en las que el comprador de esas mercancías importadas, de manera directa o indirecta, haya incorporado elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, o planos y croquis realizados en Camboya, gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de esas mercancías importadas.

Por **precio realmente pagado o por pagar** en relación con cualquier mercancía se entiende el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

El término **producir** incluye cultivar, fabricar y extraer.

Por **comisión de venta** se entiende la retribución pagada o por pagar por el vendedor a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la venta de las mercancías.

Por **mercancías similares** se entiende las que:

- a) guarden un estrecho parecido con las mercancías objeto de valoración en lo que respecta a su composición y sus partes y características, y son funcional y comercialmente intercambiables

con las mercancías objeto de valoración teniendo cuenta la calidad y el prestigio comercial de las mercancías y las mercancías objeto de valoración;

- b) hayan sido producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- c) hayan sido producidas por la persona que haya producido las mercancías objeto de valoración, o en su nombre, pero no incluyen las mercancías importadas en las que el comprador de esas mercancías importadas, de manera directa o indirecta, haya incorporado elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, o planos y croquis realizados en Camboya, gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de esas mercancías importadas.

Por **información suficiente** en relación con la determinación de cualquier cantidad, diferencia o ajuste se entiende información objetiva y cuantificable que establezca claramente la exactitud de la cantidad, diferencia o ajuste.

Por **valor de transacción** se entiende el valor determinado de conformidad con los capítulos II y III del presente Prakas.

Praka 2

A los efectos del presente Prakas se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

Praka 3

A los efectos del presente Prakas, los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de mercancías importadas no se incluirán en el valor en aduana en los casos en que:

- a) los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) dichas mercancías sean efectivamente vendidas al precio declarado como el precio realmente pagado o por pagar; y
- c) el comprador, cuando se le requiera, pueda demostrar que:

- i) el acuerdo de financiación se concertó por escrito:
- ii) el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Capítulo II

Valor de transacción como base principal de la valoración

Praka 4

El valor en aduana de las mercancías importadas será su valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación a Camboya, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente Prakas, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o la autoridad competente de Camboya;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías;
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías; o
- b) que la venta de las mercancías o el precio realmente pagado o por pagar por ellas no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse; o
- c) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor de las mercancías en el momento en que se venden las mercancías o que, en caso de existir,
 - i) su vinculación no afecte al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías; o
 - ii) el importador demuestre que el valor de transacción de las mercancías cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente capítulo.

Praka 5

En una venta entre personas vinculadas, a los efectos de demostrar que la vinculación no ha afectado al valor de transacción, el importador presentará pruebas de que el valor de transacción de las mercancías objeto de valoración se aproxima mucho al valor en aduana de otras mercancías exportadas en el momento o sustancialmente en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, siendo

- a) el valor de transacción de mercancías idénticas o similares con respecto a una venta de esas mercancías para su exportación a Camboya entre un vendedor y un comprador que no están vinculados en el momento de la venta;
- b) el valor deductivo de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del presente Prakas; o
- c) el valor reconstruido de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII del presente Prakas.

Praka 6

En los casos en que se considere que la vinculación entre el comprador y el vendedor de las mercancías ha influido en el precio realmente pagado o por pagar, la Administración de Aduanas comunicará las razones al importador por escrito, si así se le solicita, y le brindará la oportunidad de demostrar a la Administración de Aduanas que la vinculación no influyó en el precio.

Praka 7

En los casos en que se aplique el artículo 5 del presente capítulo, el importador proporcionará la información que figura a continuación:

- a) la naturaleza de las mercancías objeto de valoración;
- b) la naturaleza de la rama de producción que produce las mercancías objeto de valoración;
- c) la temporada durante la cual se importan las mercancías objeto de valoración;
- d) si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial;
- e) los niveles comerciales en los que tienen lugar las ventas;
- f) las cuantías de las ventas;
- g) cualquiera de las cuantías a que se hace referencia en el capítulo III del presente Prakas;
- h) los costos, cargas o gastos realizados por el vendedor cuando vende a un comprador con el que no está vinculado y que no soporta cuando el vendedor vende a un comprador con el que está vinculado.

Praka 8

Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del presente capítulo o cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o la exactitud del valor en aduana declarado y, después de haber solicitado más explicaciones u otras pruebas de que la Administración de Aduanas, aún no está convencida de que el valor en aduana puede determinarse según las disposiciones del presente capítulo, la Administración de Aduanas, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Aduanas, podrá determinar el valor en aduana de las mercancías recurriendo sucesivamente a cada uno de los capítulos IV a VIII del presente Prakas hasta hallar el primero que permita determinarlo.

Praka 9

Previo petición escrita del importador, el orden de examen de la base de valoración previsto en los capítulos VI y VII del presente Prakas se invertirá de conformidad con el párrafo f) del artículo 21 de la Ley de Aduanas.

Capítulo III

Ajuste del precio realmente pagado o por pagar

Praka 10

Para determinar el valor de transacción de las mercancías en virtud del capítulo II del presente Prakas, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías se ajustará:

a) añadiendo al mismo cantidades, en la medida en que cada una de esas cantidades no esté incluida de otro modo en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías y se determine sobre la base de información suficiente, equivalentes a:

- i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra que soporta el comprador con respecto a las mercancías, distintos de las tasas pagadas o por pagar por el comprador a su agente por el servicio que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías;
- ii) los gastos de embalaje y cargas que soporta el comprador con respecto a las mercancías, incluido el costo de las cajas, los envases y demás recipientes y revestimientos que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías importadas y todos los gastos de embalaje relacionados con la colocación de las mercancías en el estado en que son transportadas a Camboya;
- iii) el valor de cualquiera de las siguientes mercancías y servicios:
 - a. los materiales, piezas y elementos, partes y otros artículos incorporados a las mercancías importadas;
 - b. las herramientas, matrices, moldes y otros elementos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - c. los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - d. los elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de Camboya y necesarios para la producción de las mercancías importadas, determinados de conformidad con el artículo 11 del presente Prakas, que el comprador, de manera directa o indirecta, haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, repartidos entre las mercancías importadas de manera razonable y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- iv) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas, incluidos los pagos de patentes, marcas de fábrica o de comercio y derechos de autor, que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías para su exportación a Camboya, con exclusión de los gastos correspondientes al derecho a reproducir las mercancías importadas en Camboya;
- v) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador que revierta o haya de revertir directa o indirectamente al vendedor; y

- vi) los gastos de transporte y de seguro, y los gastos de carga, descarga y manipulación de las mercancías importadas, así como otras cargas y gastos ocasionados por su transporte, hasta que llegan a Camboya:
- b) deduciendo cantidades equivalentes a cualquiera de los siguientes costos, cargas o gastos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar:
- i) cualesquiera costos, cargas o gastos razonables de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas;
 - ii) cualesquiera costos, cargas o gastos razonables correspondientes al transporte o el seguro de las mercancías en Camboya y cualquier costo, carga o gasto razonable conexo;
 - iii) cualesquiera derechos de aduana u otros impuestos exigibles en Camboya.

Praka 11

El valor de las mercancías y los servicios descritos en el inciso iii) del párrafo a) del artículo 10 del presente Prakas se determinará:

- a) en el caso de los materiales, piezas y elementos, partes y otros artículos incorporados a las mercancías objeto de valoración o cualesquiera materiales consumidos en la producción de las mercancías objeto de valoración:
 - i) determinando:
 - a. el costo de su adquisición, cuando hayan sido adquiridos por el comprador a una persona que no estaba vinculada con él en el momento de su adquisición;
 - b. el costo de su adquisición por la persona vinculada con el comprador, cuando las mercancías hayan sido adquiridas por el comprador a una persona que estaba vinculada con él en el momento de su adquisición pero que no las ha producido; o
 - c. su costo de producción, cuando hayan sido producidos por el comprador o una persona vinculada con él en el momento de su producción; y
 - ii) añadiendo:
 - a. el costo de su transporte al lugar de producción de las mercancías objeto de valoración, y
 - b. el valor añadido a las mismas por cualquier reparación o modificación realizada después de su adquisición o producción;
- b) en el caso de las herramientas, matrices, moldes y otros elementos utilizados para la producción de las mercancías objeto de valoración:

- i) determinando:
 - a. el costo de su adquisición, cuando hayan sido adquiridos por el comprador a una persona que no estaba vinculada con él en el momento de su adquisición; o
 - b. el costo de su adquisición, por la persona vinculada con el comprador, cuando hayan sido adquiridos en el lugar donde fueron adquiridos por el comprador a una persona que estaba vinculada con él en el momento de su adquisición pero que no los ha producido; o
 - c. el costo de su producción, cuando hayan sido producidos por el comprador o una persona vinculada con él en el momento de su producción; y
 - ii) añadiendo:
 - a. el costo de su transporte al lugar de producción de las mercancías objeto de valoración; y
 - b. el valor añadido a las mismas por cualquier reparación o modificación realizada después de su adquisición o producción; y
 - iii) deduciendo una cantidad en concepto de utilización previa de las mercancías realizada después de su adquisición o producción;
- c) en el caso de los elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de Camboya y necesarios para la producción de las mercancías objeto de valoración, determinando:
- i) el costo de su adquisición o alquiler, cuando hayan sido adquiridos o alquilados por el comprador a una persona que no estaba vinculada con él y no sean del dominio público;
 - ii) el costo de su adquisición o alquiler por la persona vinculada con el comprador, cuando hayan sido adquiridos o alquilados por el comprador a una persona vinculada con él, pero que no los haya producido, y no sean del dominio público;
 - iii) el costo de su obtención por el público cuando sean del dominio público; o
 - iv) el costo de su producción cuando hayan sido producidos por el comprador o una persona vinculada con él en el momento de su producción.

Praka 12

En los casos en que no se pueda realizar ningún ajuste en virtud del presente capítulo debido a la falta de información suficiente, el valor de transacción de las mercancías objeto de valoración no se podrá determinar de conformidad con el capítulo II del presente Prakas.

Capítulo IV

Valor de transacción de mercancías idénticas como valor en aduana

Praka 13

En los casos en que el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del presente Prakas, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación a Camboya, si ese valor de transacción es el valor en aduana de mercancías idénticas y éstas son exportadas en el mismo momento o sustancialmente en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, y vendidas en las siguientes condiciones:

- a) a un comprador en el mismo nivel comercial o sustancialmente en el mismo nivel comercial que el comprador de las mercancías objeto de valoración; y
- b) en las mismas cantidades o sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración.

Praka 14

En los casos en que el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Prakas debido a que las mercancías idénticas no han sido vendidas en las condiciones descritas en los párrafos a) y b) del artículo 13 del presente Prakas, se utilizará como valor de sustitución el valor de mercancías idénticas vendidas en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) a un comprador en el mismo nivel comercial o sustancialmente en el mismo nivel comercial que el comprador de las mercancías objeto de valoración pero en cantidades diferentes de las cantidades en que se han vendido esas mercancías;
- b) a un comprador en un nivel comercial diferente del nivel del comprador de las mercancías objeto de valoración pero en las mismas cantidades o sustancialmente en las mismas cantidades que las cantidades en las que se han vendido esas mercancías; o
- c) a un comprador en un nivel comercial diferente del nivel del comprador de las mercancías objeto de valoración y en cantidades diferentes a las cantidades en que se han vendido esas mercancías.

Praka 15

A los efectos de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas de conformidad con el artículo 13, el valor de transacción de mercancías idénticas se ajustará añadiendo o deduciendo las cantidades que proceda para tener en cuenta:

- a) las diferencias comercialmente significativas entre los costos, cargas y gastos a que se hace referencia en el inciso vi) del párrafo a) del artículo 10 del presente Prakas en relación con las mercancías idénticas y los costos, cargas y gastos en relación con las mercancías objeto de valoración que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte;
- b) en los casos en los que el valor de transacción se determina en relación con mercancías idénticas vendidas en las condiciones descritas en cualquiera de los párrafos a) a c) del artículo 14 del presente Prakas, las diferencias en los niveles comerciales de los compradores

de las mercancías idénticas y las mercancías objeto de valoración o las cantidades en las que se han vendido las mercancías idénticas y las mercancías objeto de valoración, o ambas, en su caso, si todas esas cantidades pueden determinarse sobre la base de información suficiente. En los casos en que ninguna de esas cantidades pueda determinarse de esta manera, el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración no se determinará sobre la base del valor de transacción de esas mercancías idénticas con arreglo al presente capítulo.

Praka 16

En los casos en que, en relación con las mercancías importadas objeto de valoración, se disponga de dos o más valores de transacción de mercancías idénticas que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 13 y 15 del presente Prakas, o en que no se disponga de un valor de transacción sino de dos o más valores de transacción de mercancías idénticas vendidas en las condiciones descritas en cualquiera de los párrafos a) a c) del artículo 14 del presente Prakas que cumplan todos los requisitos establecidos en el presente capítulo que son aplicables en virtud de dicho artículo, el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración se determinará sobre la base del valor de transacción más bajo.

Capítulo V

Valor de transacción de mercancías similares como valor en aduana

Praka 17

Con arreglo a los artículos 14 a 16 y el artículo 18 del presente Prakas, en los casos en que el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del presente Prakas, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación a Camboya si ese valor de transacción es el valor en aduana de mercancías similares y éstas son exportadas en el mismo momento o sustancialmente en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, y vendidas en las siguientes condiciones:

- a) a un comprador en el mismo nivel comercial o sustancialmente en el mismo nivel comercial que el comprador de las mercancías objeto de valoración; y
- b) en las mismas cantidades o sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración.

Praka 18

Las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 del capítulo IV del presente Prakas se aplicarán al presente capítulo con respecto a mercancías similares como si cada referencia que se hace en esos artículos a las "mercancías idénticas" fuese una referencia a las "mercancías similares".

Capítulo VI

Valor deductivo como valor en aduana

Praka 19

Con arreglo a los artículos 8 y 9 del presente Prakas, en los casos en que el valor en aduana no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del presente Prakas, el valor en aduana de las mercancías será el valor deductivo.

Praka 20

En los casos en que las mercancías objeto de valoración, u otras idénticas o similares, se vendan en Camboya en el mismo estado en que son importadas, el valor deductivo de las mercancías objeto de valoración será el precio unitario, en relación con las ventas descritas en el artículo 23 del presente Prakas, determinado con arreglo a lo dispuesto en ese artículo y ajustado de conformidad con el artículo 24, a que se venda el mayor número de unidades de las mercancías objeto de valoración o de otras mercancías que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Praka 21

En los casos en que las mercancías objeto de valoración, u otras idénticas o similares, se vendan en Camboya en el mismo estado en que son importadas antes de pasados 90 días desde la importación de las mercancías objeto de valoración, pero no se vendan en el momento de la importación o en un momento aproximado, el valor deductivo de las mercancías objeto de valoración será el precio unitario, en relación con las ventas descritas en el artículo 23, determinado con arreglo a lo dispuesto en ese artículo y ajustado de conformidad con el artículo 24, a que se venda el mayor número de unidades de las mercancías objeto de valoración, o de otras mercancías que sean idénticas o similares a ellas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración.

Praka 22

En los casos en que las mercancías objeto de valoración, u otras idénticas o similares, no se vendan en Camboya en las circunstancias descritas en los artículos 20 ó 21, pero las mercancías objeto de valoración, después de su ensamblado, embalaje o elaboración ulterior en Camboya, se vendan en el país antes de pasados 90 días desde dicha importación y el importador de las mercancías objeto de valoración solicite que se aplique el presente artículo en la determinación del valor en aduana de esas mercancías, el valor deductivo de las mercancías objeto de valoración será el precio unitario, en relación con las ventas descritas en el artículo 23, determinado de conformidad con lo dispuesto en ese artículo y ajustado de conformidad con el artículo 24, a que se venda el mayor número de unidades de las mercancías objeto de valoración.

Praka 23

A los efectos de los artículos 20, 21 y 22, el precio unitario en relación con cualesquiera mercancías objeto de valoración, u otras idénticas o similares, se determinará calculando el precio unitario con respecto a las ventas de las mercancías en el primer nivel comercial después de su importación a personas que:

- a) no estén vinculadas con las personas a las que compran las mercancías en el momento en que éstas les son vendidas; y
- b) de manera directa o indirecta, no hayan suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías, ninguna de las mercancías o servicios a que se hace referencia en el inciso iii) del párrafo a) del artículo 10 del capítulo III del presente Prakas, al precio a que se venda el mayor número de unidades de las mercancías en los casos en que se haya realizado un número suficiente de ventas para poder determinar el precio unitario de las mercancías.

Praka 24

A los efectos de los artículos 20 a 22, el precio unitario en relación con cualesquiera mercancías objeto de valoración, u otras idénticas o similares, se ajustará deduciendo una cantidad equivalente a la suma de:

- a) una cantidad, determinada de conformidad con el artículo 25, igual a:
 - i) la cuantía de la comisión calculada generalmente por unidad; o
 - ii) la cuantía por concepto de beneficios y gastos generales, incluidos todos los gastos de comercialización de las mercancías, considerados conjuntamente como un todo, que se calcula en general por unidad. En relación con las ventas en Camboya de mercancías de la misma especie o clase que esas mercancías;
- b) costos, cargas y gastos razonables ocasionados por el transporte y el seguro de las mercancías en Camboya, y costos, cargas y gastos razonables conexos en la medida en que no se deduce de los gastos generales previstos en el párrafo a) del presente artículo una cantidad correspondiente a esos costos, cargas y gastos;
- c) cualesquiera derechos de aduana u otros impuestos por pagar en Camboya, en la medida en que no se deduce de los gastos generales previstos en el párrafo a) del presente artículo una cantidad correspondiente a esos derechos e impuestos;
- d) en los casos en que se aplica el artículo 22, la cantidad del valor añadido a las mercancías que es atribuible al ensamblado, embalaje o elaboración ulterior en Camboya de las mercancías, si esa cantidad se determina sobre la base de información suficiente.

Praka 25

La cantidad considerada equivalente a la cantidad de la comisión o la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 24 se calculará sobre una base porcentual y se determinará basándose en los datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados que son suministrados por el importador de las mercancías objeto de valoración o en su nombre; en los casos en que los datos proporcionados no sean suficientes, se podrá realizar un examen de las ventas en Camboya del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse información suficiente sobre la cantidad de la comisión o la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 24.

Praka 26

En los casos en que la cantidad a que se hace referencia en el párrafo d) del artículo 24 en relación con cualesquiera mercancías objeto de valoración no pueda determinarse sobre la base de información suficiente, el valor en aduana de las mercancías no se podrá determinar a partir del valor deductivo previsto en el artículo 22.

Capítulo VII

Valor reconstruido como valor en aduana

Praka 27

En los casos en que el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del presente Prakas, el valor en aduana de las mercancías será el valor reconstruido en relación con esas mercancías.

Praka 28

El valor reconstruido de las mercancías objeto de valoración es la suma de las cantidades que representan:

- a) los costos, cargas y gastos, o el valor de:
 - i) los materiales empleados en la producción de las mercancías objeto de valoración;
 - ii) la producción y cualesquiera otras operaciones de elaboración de las mercancías objeto de valoración, determinada sobre la base de:
 - a. la contabilidad comercial del productor de las mercancías objeto de valoración; o
 - b. cualquier otra información suficiente relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor de las mercancías, o en su nombre, y preparada de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se producen las mercancías objeto de valoración, incluidos, sin que ello limite el carácter general de lo que antecede,
 - iii) los costos, cargas y gastos a que se hace referencia en el inciso ii) del párrafo a) del artículo 10 del presente Prakas:
 - iv) el valor de cualesquiera mercancías y servicios a que se hace referencia en el inciso iii) del párrafo a) del artículo 10 del presente Prakas, determinado y repartido entre las mercancías objeto de valoración a que se hace referencia en ese capítulo, independientemente de que esas mercancías y servicios hayan sido suministrados gratuitamente o a precios reducidos:
 - v) los costos, cargas y gastos que soporta el productor en relación con elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de Camboya y que el comprador de las mercancías objeto de valoración, de manera directa o indirecta, haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías en la medida en que esos elementos corran a cargo del productor de las mercancías, repartidos entre las mercancías objeto de valoración a que se hace referencia en el inciso iii) del párrafo a) del artículo 10 del capítulo III del presente Prakas:
 - vi) la cantidad, determinada de conformidad con el artículo 29 del presente Prakas, por concepto de beneficios y gastos generales, reflejada en general en las ventas para la

exportación a Camboya de las mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, realizadas por los productores de las mercancías a compradores de Camboya que no están vinculados con ellos y a quienes compran las mercancías en el momento en que éstas les son vendidas.

Praka 29

La cantidad por concepto de beneficios y gastos generales a que se hace referencia en el párrafo b) del artículo 28 del presente Prakas se calculará sobre una base porcentual y se determinará sobre la base de datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país de producción de las mercancías objeto de valoración y suministrados:

- a) por el productor de las mercancías objeto de valoración, o en su nombre; o
- b) en los casos en que los datos proporcionados por el productor de las mercancías objeto de valoración, o en su nombre, no constituyan información suficiente, mediante un examen de las ventas para la exportación a Camboya del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase y a cuyo respecto pueda suministrarse información suficiente.

Capítulo VIII

Base residual de valoración

Praka 30

En los casos en que el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII del presente Prakas, se determinará con arreglo a la información de que se disponga en Camboya sobre la base de un valor derivado de los métodos de valoración expuestos en los capítulos II a VII del presente Prakas, interpretados de manera flexible y razonablemente ajustados en la medida necesaria para llegar a un valor en aduana de las mercancías.

Praka 31

El valor en aduana no se determinará sobre la base de:

- a) el precio de venta en Camboya de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII del presente Prakas;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto de Camboya, a menos que las mercancías hayan sido importadas en Camboya;
- f) valores en aduana mínimos; o
- g) valores arbitrarios o ficticios.

Capítulo IX

Disposiciones transitorias

Praka 32

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Aduanas, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las notas interpretativas del Acuerdo que constituyen el Anexo del presente Prakas, el Departamento de Aduanas e Impuestos de Consumo podrá solicitar la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de demorar temporalmente la aplicación plena o parcial de las disposiciones del presente Prakas respecto de algunas mercancías importadas que el Departamento de Aduanas e Impuestos de Consumo considere sensibles o de alto riesgo.

Capítulo X

Disposiciones finales

Praka 33

El Delegado del Gobierno Real encargado del Departamento de Aduanas e Impuestos de Consumo, el Secretario General, el Director del Gabinete, el Director del Departamento y las unidades competentes del Ministerio de Economía y Finanzas, con inclusión del personal y las instituciones pertinentes, pondrán en aplicación las disposiciones a partir de la fecha de la firma.

Ministro Principal,

Ministro de Economía y Finanzas

Firma

C.C.: Keat Chhon

- Ministerio del Palacio Real
- Secretaría General del Senado
- Secretaría General de la Asamblea Nacional
- Gabinete de Samdech Akka Moha Sena Padei Techo Hun Sen, Primer Ministro del Reino de Camboya
- Consejo de Ministros "por informar"
- Departamento de Aduanas e Impuestos de Consumo
- As Prakas 33
- Cámara de Comercio de Camboya "para dar publicidad a la cooperación y aplicación"
- Diario Oficial
- Documento - Archivo

ANEXO

del Prakas N° 387 MEF.BK de 22 de mayo de 2008
sobre la valoración en aduana de las mercancías importadas

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 Y NOTAS INTERPRETATIVAS

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Introducción general

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Introducción general (Cont.) Los Miembros, Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Conviene en lo siguiente:

Nota general

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.

2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.

3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.

4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

1. Se entiende por "principios de contabilidad generalmente aceptados" aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados

financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el párrafo 1 b) ii) del artículo 8 realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
 - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
 - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
 - d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.
2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
- i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
 - ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
 - iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- iv) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Nota al artículo 1

Precio realmente pagado o por pagar

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b) el costo del transporte ulterior a la importación;
- c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1 a) iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

Párrafo 1 b)

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

- a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiriera también cierta cantidad de otras mercancías;
- b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
- c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1.

Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.

2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión "compradores no vinculados con el vendedor" se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2 b)

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1.

Artículo 2

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial

diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Nota al artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable

a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

Artículo 3

1.
 - a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
 - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Nota al artículo 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
 - i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
 - iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
 - iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.
- b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a)

del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

Nota al artículo 5

1. Se entenderá por "el precio unitario a que se venda ... la mayor cantidad total de las mercancías" el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>	<i>Número de ventas</i>	<i>Cantidad total vendida a cada uno de los precios</i>
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades	65
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) Totales

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 8 para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6. Conviene señalar que los "beneficios y gastos generales" que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

7. Los "gastos generales" comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 5 se deducirán de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo.

9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 5, la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
- c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Nota al artículo 6

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y

en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El "costo o valor" a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

3. El "costo o valor" comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

5. Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

7. Los "gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.

8. La determinación de que ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las "mercancías de la misma especie o clase" deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

- a) *Mercancías idénticas*: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado,

podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

- b) *Mercancías similares*: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
- c) *Método deductivo*: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas

mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Nota al artículo 8

Párrafo 1 a), inciso i)

La expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1 b), inciso ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 ó 10.000 unidades.

Párrafo 1 b), inciso iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.

4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.

6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.

7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Párrafo 1 c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

Párrafo 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.
2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

Nota al artículo 9

A los efectos del artículo 9, la expresión "momento ... de la importación" podrá comprender el momento de la declaración de aduana.

Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

Nota al artículo 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.
2. Por "sin penalización" se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.
3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ningún Miembro exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

Artículo 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas.

Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. En el presente Acuerdo:
 - a) por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
 - b) por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación; y
 - c) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.
2. En el presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no

impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

- b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- c) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
- d) sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

Nota al artículo 15

Párrafo 4

A los efectos del artículo 15, el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso.

Párrafo 4 e)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

Artículo 16

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

PARTE II

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS
Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 18

Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo "CCA"), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.
2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.
3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.
4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.
5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Artículo 20

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.

3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Artículo 22

Legislación nacional

1. Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Artículo 23

Examen

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Artículo 24

Secretaría

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo de la Secretaría del CCA.

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

Las Notas Interpretativas figuran después de cada artículo pertinente.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del CCA, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Serán funciones del Comité Técnico:
 - a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
 - b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
 - c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y *status* del presente Acuerdo;
 - d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
 - e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;
 - f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y
 - g) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.
4. La Secretaría del CCA ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

Representación

5. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el Comité Técnico. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que le representen en el Comité

Técnico. Los Miembros así representados en el Comité Técnico se denominan en el presente Anexo "miembros del Comité Técnico". Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría de la OMC podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del CCA (denominado en el presente Anexo "Secretario General") podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.

10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del CCA, salvo decisión en contrario.

11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes.

Orden del día

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.

13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

Mesa y dirección de los debates

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un

Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del Comité Técnico expirará automáticamente.

15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.

17. Además de ejercer las demás facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.

18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.

19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe.

Quórum y votación

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, éste presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

Idiomas y actas

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.

23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del CCA.

ANEXO III

1. La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.

2. Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.

3. Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes: "El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6." Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

4. Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador." Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

5. Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.

6. El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.

7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.
